

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 9013490473

Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL con Nit. 830.053.812-2

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 JUL 2023

El representante legal de EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit. 9013490473, formulo demanda ejecutiva en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL Nit. NIT 830.053.812-2, en contra de ALIANZA FIDUCIARIA identificada con el Nit. 860.531.315-3, en CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL, y en contra de la CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S identificada con el Nit. 900.421.174-4 en calidad de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR Y GERENTE *por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS\$7.652.391*, y de esta forma se profirió el mandamiento de pago.

Constituida la relación jurídica procesal, la demanda fue reformada y en tal virtud, **y en el nuevo mandamiento de pago se dispuso** contra de ALIANZA FIDUCIARIA identificada con el Nit. 860.531.315-3, en CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL, Nit. NIT 830.053.812-2, y en contra de la señora BEATRIZ EDITH MOLINA SALAS identificada con C.C 57.432.344, como propietaria por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS\$7.652.391.00** por cuotas de administración, más los intereses causados y que se causen hasta que se realice el pago de la misma y costas del proceso.

De la intervencion de estos demandados, se tiene:

La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL** a traves de apoderado, contesto la demanda, manifestando que los hechos, 1 al 5 y 8 y 12 son ciertos, al 6, que no es cierto, por que, "El día 28 de diciembre de 2019 se realizó la entrega material del inmueble a su propietario, la señora Beatriz Molina Salas (en adelante "la Propietaria"). En dicha acta la Propietaria reconoce que a partir de la instalación de la administración definitiva del Edificio Cristal las expensas de administración estarían a su cargo", Al 7, que no es cierto, De acuerdo con el acta de entrega desde el día 28 de diciembre de 2019, la Propietaria es la única tenedora del inmueble Al 9, no es cierto, Estas sumas no son exigibles a mi apoderada no es la acreedora de los conceptos señalados sino la señora Beatriz Molina Salas teniendo como base los documentos aportados en esta contestación. Al 10,. No es cierto. La administración del Edificio conocía que el inmueble ya había sido entregado a su propietaria inicial y en varias oportunidades realizó el respectivo cobro a la

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 9013490473

Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL con Nit. 830.053.812-2

propietaria tal y como se en el documento de Convocatoria de Asamblea del pasado mes de septiembre, en que se enlista a la señora Beatriz Molina Salas como deudora de cuotas de administración.

Al 11. No es cierto. El título ejecutivo expedido por la Administración no endilga la obligación de pago a la Propietaria y tenedora del inmueble. Por tanto, la obligación en el Certificado expedido por la administración del Edificio carece de fundamento legal, y prueba de ello sirven de soporte los docume

Propone excepciones de mérito, las que denomino:

Cobro de lo no debido, Mala fe del demandante y falta de legitimación por pasiva.

Esta demandada aporta como pruebas documentales, las siguientes:

- Contrato de vinculación al Fideicomiso Cristal
- Acta de entrega de apartamento 1305
- Escritura N° 781 del 24 de junio de 2020 de la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta.
- Factura de venta del apartamento 1305 a la señora Beatriz Molina Salas.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble
- Convocatoria de Asamblea de Propietarios del Edificio Cristal Fase 1 y relación de cartera.
- Factura de cobro a cargo de la señora Beatriz Molina Salas.

La demandada, Beatriz Edith Molina Salas C.C 57432344, presenta un escrito en el que manifestó:

En mi calidad de propietaria del apartamento 1305 del edificio cristal , reconozco tener una deuda pendiente por concepto de pagos de administración los cuales tengo toda la intención de pagarlos y para lo cual he solicitado reunión de manera verbal y a través de correo electrónico para exponer mi situación a la junta del edificio la cual no fue concedida por lo cual envié a través de su apoderado propuesta de acuerdo de pago que en su momento no fue aceptado por la junta de administración del edificio, dicha solicitud fue contestada con una contrapropuesta con una forma de pago que no estaba a mi alcance motivo por el cual volví a solicitar reunirme con la junta y en este momento estoy en espera de fecha para esta reunión.

Reitero a las partes implicadas mi intención de pago y espero llegar a un acuerdo conveniente para todos y, sobre todo no ser perjudicada con la medida de embargo que me generaría un bloqueo económico que haría más difícil mi proceso de pago.

Por otra parte, comunico a este despacho que a pesar de tener contacto con el apoderado de la administración me entere de esta demanda solo hasta el día 16 de febrero del año en curso por lo cual doy respuesta a ella.

Quedo atenta a sus requerimientos manifestando nuevamente mi actitud conciliadora y compromiso de pago.

El apoderado demandante, recorrió el traslado de excepciones-,

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 9013490473

Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL con Nit. 830.053.812-2

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas documentales, las que se consideran suficientes para tomar una decisión en derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En el régimen de propiedad horizontal, mientras el propietario o tenedor no logra un arreglo a la situación derivada del pago de expensas comunes de su inmueble de dominio privado y no paga las obligaciones que se le vayan causando; incurre en mora que a la postre conlleva a que el administrador lo ejecute en procura del cumplimiento de la prestación debida, que implica, el pago de capital e intereses.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 9013490473

Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL con Nit. 830.053.812-2

Y, la causalidad periódica de las cuotas de administración y, la orden judicial de pago de las mismas, implica, que la ejecución involucra, además, de las cuotas determinadas en la demanda como causadas y no canceladas, todas las que se causen durante el curso del proceso y hasta la fecha de satisfacción de toda la obligación.

En el auto mandamiento de pago, quedó establecida o confirmada la existencia de una obligación exigible a cargo de las personas demandadas, una jurídica y otra, natural, la cual se decanta del título ejecutivo que soporta la demanda y por tanto, oponible a estas.

Como pruebas de lo antes dicho, se arrima, la certificación de deuda suscrito por JOHANNA CAROLINA MENDEZ RAMIREZ, quien según certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, ella, es el Representante legal de la persona jurídica administradora de la persona jurídica demandante. .

La certificación de deuda de marras, corresponde al inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-148078 del Condominio demandante, tal como lo contempla la ley, pero dice que ese inmueble es de propiedad de **ALIANZA FIDUCIARIA SA IDENTIFICADA CON EL NIT No 860531º315-3, EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL** y del certificado de tradición y libertad arrimado también como anexo de la demanda se decanta que la propiedad del inmueble en mención, está en cabeza de **ALIANZA FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL NIT No 830.053.812-2. a fecha del 21 de Diciembre de 2021. .**

De La Certificación en comento, se decanta que supuestamente, se adeuda por ese inmueble. La suma de \$ 7. 652.391 por concepto de EXPENSAS o CUOTAS de Administracion Ordinarias

Para el caso presente, se tiene que la demandada excepciónte La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL** a traves de apoderado al contestar el hecho 6 de la demanda, alega, que no es cierto, por que, "El día 28 de diciembre de 2019 se realizó la entrega material del inmueble a su propietario, la señora Beatriz Molina Salas (en adelante "la Propietaria"). En dicha acta la Propietaria reconoce que a partir de la instalación de la administración definitiva del Edificio Cristal las expensas de administración estarían a su cargo", Al 7, que no es cierto, De acuerdo con el acta de entrega desde el día 28 de diciembre de 2019, la Propietaria es la única tenedora del inmueble

El hecho sexto de la demanda, dice que: De acuerdo al certificado de libertad y tradición del apartamento 1305 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 080-148078** el titular de dominio de dicho inmueble es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL** y en efecto, del certificado de tradición y libertad arrimado como soporte ejecutivo a la demanda, con fecha de expedición 21 de Diciembre de 2021, la titularidad del derecho de dominio de ese inmueble recae en la La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL NIT No 830-053-812-2**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 9013490473

Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL con Nit. 830.053.812-2

Así las cosas, es claro que está demostrado en el expediente la relación jurídica de la sociedad demandada, con el inmueble en mención en la calidad probada de **VOCERA y ADMINISRDORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL NIT No 830-053-812-2**

Pero también es cierto, por acreditarlo con el escrito de contestación de demanda, en particular con el certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula 080-148078, con fecha de expedición del 30/08/2022, en la anotación 9, registra el acto de negocio jurídico de compraventa realizado con la señora BEATRIZ EDITH MOLINA SALAS CC No 57432344

En ese mismo orden de ideas, la sociedad demandada, alega un cobro de lo no debido, en razón a que, **1. Cobro de lo no Debido:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, se encuentran obligados al pago de las expensas de administración:

- El propietario
- El tenedor a cualquier título de los bienes de dominio
- **El propietario anterior respecto de las expensas comunes que no hubiese cancelado antes de la transferencia de dominio.**

Como fue expresado en el acápite referente a los hechos, el Patrimonio Autónomo no ostenta la calidad de tenedor o propietario del inmueble desde la fecha en que fue entregado materialmente a su propietaria la señora Beatriz Molina Salas, el día 28 de diciembre de 2019. Lo que consta en las condiciones del Contrato de Vinculación suscrito por el propietario con el Fideicomiso y en la correspondiente acta.

Así mismo, en la correspondiente escritura de compraventa (anexa al presente documento) puede evidenciarse que la señora Beatriz Molina Salas reconoció recibir el inmueble a paz y salvo de cualquier obligación y expresó conocer el Reglamento de Propiedad Horizontal al que se encontraba sometido el inmueble y las obligaciones que de él emanan.

Sin embargo, la Propietaria nunca cumplió con su obligación de realizar el respectivo registro del inmueble ante la Oficina de Instrumentos Público pese a que fue requerida por el fideicomitente constituyente en varias oportunidades. Tal es así, que el fideicomitente constituyente debió asumir esta obligación de registro para evitar futuros inconvenientes con el inmueble y hasta el día 23 de agosto de 2022 se efectuó el correspondiente registro..

En ese orden de ideas, se tiene que pese a que la señora Beatriz Molina Salas acepta que tiene una deuda con la persona jurídica demandante, por cuotas de administración, es lo cierto, que el acto de venta de ese inmueble a ella realizada, es del 24 de Junio de 2020, y el registro de la escritura que contiene dicho negocio jurídico de venta se realiza el 23 de Agosto de 2022, que es cuando se perfecciona la venta, dado que la tradición, implica, no solo la entrega, sino, además, título y modo, esto es, escritura y registro de la misma.

Y como las expensas comunes que se reclaman como adeudadas en la demanda, son de Octubre de 2020 a febrero de 2022, es claro, que la persona jurídica demandada **ALIANZA FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL NIT No 830.053.812-2.**, también es responsable del pago de esa obligación

Respecto de la segunda excepción, dice el apoderado que:

Mala Fe del Demandante

Conforme a la definición otorgada por el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en los procesos ejecutivos referentes al cobro de expensas de administración: ***"[...] El título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional" [...]***

La demandante aportó el respectivo certificado en el que expresó que el FIDEICOMISO era el

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 9013490473

Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL con Nit. 830.053.812-2

propietario y acreedor de las expensas de administración, todo esto conociendo la administración y su apoderado que el Fideicomiso no era el propietario ni tenedor del inmueble. No obstante, con pleno conocimiento y conciencia de que la obligación certificada correspondía a la señora Beatriz Molina y no eran exigibles al Fideicomiso intencionalmente acudieron a las instancias judiciales para forzar al Fideicomiso a pagar ante la no respuesta de la Propietaria

a criterio de este Despacho, mientras el acto de venta no sea registrado conforme a la ley, el propietario, sigue siendo el vendedor, dado que aquel acto en esas condiciones no surte ningún efecto jurídico.

3. Falta de Legitimación por Pasiva:

De acuerdo con la definición del Consejo de Estado: *“[...]La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.”*

Ni es de recibo, ni se estructura, el fundamento de tal alegación, y por el contrario el Despacho la dejó determinada al proferir el mandamiento de pago.

Así las cosas, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, la parte demandada a través de los medios de prueba allegados, no logró demostrar los hechos modificatorios o extintivos de la obligación que está a su cargo, y por tanto, se genera un interés y un fundamento jurídico en el demandante para exigir el cumplimiento de la prestación en la forma debida, lo que conlleva tener por infundados los medios de excepción propuestos por la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL NIT No 830.053.812-2**. La demandada Beatriz Edith Molina Salas no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por infundados los medios de excepción propuestos por la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL NIT No 830.053.812-2c** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO:: Seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago en contra de todos los demandados.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito, tomando en cuenta la suma de \$ 6.118.000 y la fecha del abono, para aplicar primero a intereses y lo que sobre a capital.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 9013490473

Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL con Nit.
830.053.812-2

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada y para el efecto se señala como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) e inclúyase en la liquidación correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

25 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE JORGE ANAYA ANGARITA CONTRA
JORGE SMITH MOTTA RAD 2021- 326

Previo a decretar el embargo deprecado por la parte actora, se dispone
REQUERIR Al mismo, para que de a conocer cuál es el alcalde local
con jurisdicción donde esta el inmueble referenciado en el memorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

25 JUL 2023

REF; P, EJECUTIVO DE INVERSIONES GRANTIERRA SAS
CONTRA ANGEL FLORES JIMENEZ RADICADO No. 2019-0516

APROBAR EL AVALUO del vehículo embargado dentro de este
proceso en la suma de \$12.041.830, por cuanto no hubo objeción
al mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00920-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD RF ENCORE SAS NIT No 900.575.605-8
Accionado: YESIT ARAMIS GRANADOS RODRIGUEZ CC no 7.140.351

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 JUL 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, informado que se allegó al proceso el Registro Civil de Defunción del demandado.

La señora ARGENIDA MARIA BRUGES GOMEZ, identificada con CC No 36.667.141 concurre aportando Registro civil de defunción del señor YESIT ARAMIS GRANADOS RODRIGUEZ, identificado con CC NO 7.140.351, el cual da cuenta de su deceso el día 10 de marzo de 2018 en esta ciudad. También arrima Registro Civil de Matrimonio, en el cual consta que es el cónyuge supérstite del antes mencionado.

Como en efecto, la persona de la cual da cuenta el Registro Civil de Defunción antes mencionado, que falleció, es el aquí demandado, y además, se constata que no había sido notificado del auto mandamiento ejecutivo, es decir, que no hay proceso por no estar conformada la relación jurídica procesal, en consecuencia, no aplica las disposiciones de los artículos 159 y 160 del CGP, quedando las diligencias en el estado en que se encuentran y solamente a disposición de la parte demandante.

Póngase en conocimiento de la parte demandante, los medios probatorios antes enunciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Ménezes. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial y una 'M' prominente.

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 24 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA
25 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA MARLON
NUÑEZ MACIAS RAD No. 2022-444

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS Aportados con la demanda que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora con la constancia del caso.

CUARTO; ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 18 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente.
ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

25 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA KARINA
PEREZ CANTILLO RAD 2018- 485-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art.
461 del C G del P se

RESUELVE.:

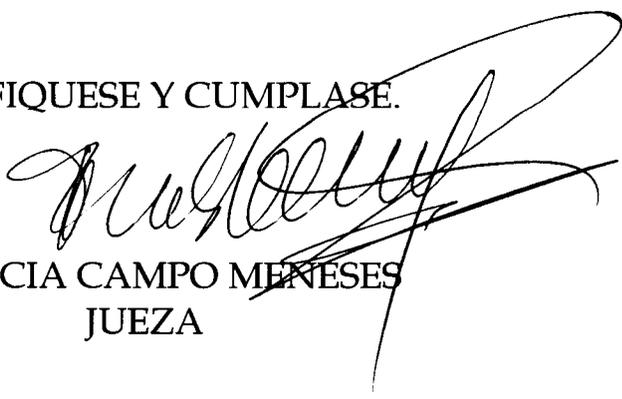
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS APORTADOS con la
demanda que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la
parte ejecutada, con la constancia pertinente.

CUARTO: ARHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL JULIO 21 DE 2023. INFORMO QUE LA PARTE ACTORA DEPRECA EL RETIRO DE LA DEMANDA, LA CUAL NO HA SIDO NOTIFICADA A LA PARTE EJECUTADA. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

25 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE OCEAN NETWORK EXPRESS
CONTRA CI TECNICAS BALTIMORE RAD No. 2023- 609-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art 92 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 18 DE 2023. Informo que la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, da cuenta que el juzgado 6 civil del circuito de esa ciudad, por auto del 27 de junio de 2023, ordeno levantar el embargo de remanente dentro de este proceso rad 2019- 688, el cual se dio por terminado por auto del 18 de abril de 2022, y en donde en su momento no se habían levantado las medidas por existir embargo de remanente decretado por el juzgado atrás en cita. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

25 JUL 2023

REF: P. ejecutivo de EDIFICIO ZHAMAY RESERVADO PH CONTRA
VINDICO SAS RAD 2019- 688-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO; LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, toda vez que se le levanto el embargo de remanente decretada por el juzgado 6 civil del circuito de Bogotá, y además de que este proceso se dio por terminado por pago total mediante auto del 18 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Julio 17 de 2023. Informo a la señora juez, que el único demandado en este proceso da poder a la doctora NINFA MURCIA para que lo represente en este proceso, la cual a su vez depreca el desistimiento tacito de la demanda por inactivad de dos años. Se pone de presente, que el último auto proferido dentro del expediente es el del 29 de junio de 2021 por el cual se aprobó la liquidación del crédito. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

25 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO TORRES DE VILLA MONICA CONTRA EDINSON ESCALANTE RAD 2021-00056-00.

Visto el informe que antecede, Y teniendo en cuenta lo deprecado por la parte ejecutada deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del C G del P, el cual se encuentra vigente y dispone: “*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

.....b- *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”*

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), ya que la última actuación es el auto adiado el 29 de junio de 2021, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, además de que no hay ninguna actuación de oficio pendiente por llevar a cabo, y que este proceso cuenta con proveído de seguir adelante la

ejecución en contra de la parte ejecutada, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Desistimiento Tácito de la presente demanda.

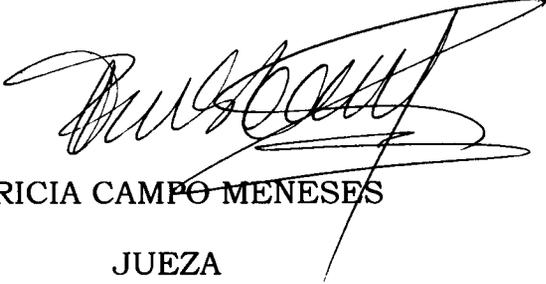
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA A LA DRA NINFA MURCIA, como apoderada del ejecutado, para los efectos dispuestos en el memorial aportado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares.

QUINTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00653-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: **CALIU S.A.S.**

Demandado: **SANDRA YULIETH FERREIRA HENRIQUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 JUL 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Expuesto el anterior criterio, se tiene que el proceso asunto presenta como finalidad llevar al Juez una controversia jurídica donde está involucrado un contrato de trabajo y, por ende, la competencia la debe asumir el juez laboral.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces laborales por competencia y por su cuantía de Pequeñas Causas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea enviada a reparto al señor Juez Laboral de Pequeñas Causas de este Distrito judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

Rad: 47-001-4189-005 2024-00675-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIAGRO

Accionado: DIANA CAROLINA HERNANDEZ MANJARRES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora, pero no se cuantifican los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

Se le requiere al abogado, pára que los escritos de demanda y anexos no los presente en modo imagen, ellos deben ser presentados en formato PDF, y la demanda editable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2024-00671-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO FALLABELA SA

Accionado: CESAR DE JESUS REALES SANCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

125 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora, pero no se cuantifican los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

Se le requiere al abogado, para que los escritos de demanda y anexos no los presente en modo imagen, deben ser presentados en formato PDF, y la demanda, editable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2024-00670-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CHARIF IBRAHIM HAY Y OTRO

Accionado: CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S. NIT:
830.118.704-6

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Respecto a las pretensiones de la demandas, no son claras ni precisas, dado que se aglutinan, algunas provenientes al parecer de un contrato de arrendamiento y otras, al parecer de facturas electrónicas de venta.

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, además, extensos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas. los que los torna confusos, Además, en los hechos se introducen fundamentos de derecho y consideraciones subjetivas sobre los medios de prueba lo que es incorrecto, porque esto hace parte de otro acápite de la demanda.. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibile, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

No se indica el lugar de cumplimiento de las obligaciones y se debe tener en cuenta, que, un contrato de arrendamiento, es título ejecutivo, y bajo el régimen de la Ley 1231 de 2008 que modifico el código de comercio en los artículos 772 a 774, la factura de venta de servicios es título valor, de carácter autónomo, lo que implica que el mérito ejecutivo debe provenir de su tenor literal.

Rad: 47-001-4189-005 2024-00670-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **CHARIF IBRAHIM HAY Y OTRO**

Accionado: CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S. NIT:
830.118.704-6

Tampoco se cuantifican los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00667-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: DELI-MUNDO S.A.S Nit. 901.447.621-1
Demandado: PEDRO ANTONIO FLOREZ RENTERÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 JUL 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad primordial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener su cumplimiento conllevando al deudor a ejecutar la prestación adeudada o en últimas, a indemnizar el perjuicio patrimonial en caso de no ser posible lo primero y, en cualquiera de las modalidades de ejecución por motivo de dichas obligaciones, de que se trate: de dar, hacer o no hacer. Se precisa como fundamento de la misma, de un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo a la ley, o de varios documentos de cuya unidad jurídica, pueda derivarse el mismo mérito ejecutivo previsto en la Ley.

En este caso, se hace mención a que se demanda con base en un contrato de prestación de servicios profesionales de contador público, evento en el cual, para dilucidar la cuestión en el plano jurídico, necesariamente tenemos que recurrir al fundamento jurídico expuesto en, el artículo 2º numerales 5 y 6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, que es el que las contiene.

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

El Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

Así las cosas, deviniendo la prestación de la obligación demandada, de honorarios profesionales, esta agencia judicial no es competente para conocer de ese asunto.

Rad: 47-001-4189-005 2023-00667-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: DELI-MUNDO S.A.S Nit. 901.447.621-1

Demandado: PEDRO ANTONIO FLOREZ RENTERÍA

En consecuencia, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, la exigencia de pago forzado de honorarios deberá ser elevada ante el Juez laboral tal como lo dispone la parte final del segundo inciso del artículo 76 del C.G.P. y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces laborales por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces laborales de este Distrito judicial.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00676-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: **ALBERTO JORGE VENEGAS HERNANDEZ**

Accionado: MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se colige que se trata de una demanda llevada a reparto como monitoria y así se radica en este Juzgado, y reza en el poder y en la demanda misma, no obstante el asunto se torna complejo a partir de los hechos y las pretensiones de la demanda, dado que en sus hechos se plantea situaciones fácticas que encuadran con la demanda de esa naturaleza, pero algunas de las pretensiones se plantan más como para demanda de Responsabilidad civil contractual, dado que se reclama una indemnización de perjuicios...

Si bien es cierto, el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, también es cierto, que su objeto es el de concretar la exigibilidad de prestaciones supuestamente adeudadas derivadas de un contrato, lo que implica, que no pueda utilizarse para cobrar **perjuicios** de naturaleza extracontractual o contractual.

Si se trata de una demanda monitoria, debe corregirse las pretensiones y tomar en cuenta la precisión y claridad de las mismas que exige la ley procesal, dada su relación íntima con el asunto ejecutivo, que es accesorio a la sentencia del proceso monitorio. Y en ese orden de ideas, no se entiende porque razón se menciona en los hechos de la demanda, incluso en sus anexos, en particular, el contrato de compraventa, vemos que se acordó un monto de \$ 8.000.000, lo que sería la prestación por virtud de la cual se pretende preconstituir el título ejecutivo, pero en las pretensiones se coloca la suma de \$ 40.000.000.00, lo que no tiene sustento en el contrato.

Ahora si se trata de demanda de responsabilidad civil contractual, no solo debe adecuar las pretensiones, sino además, el juramento estimatorio, dado que no se expone el mismo en la forma prevista en la ley, dado que no estimó razonadamente el quantum de sus pretensiones patrimoniales, discriminando los respectivos conceptos como claramente lo exige el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem.

Respecto a las pretensiones de la demandas, no son claras ni precisas, en razón de lo anterior, y por cuanto, el proceso monitorio, implica, un requerimiento previo, lo que no es posible hacer en este caso.

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, además, extensos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas. los que los torna confusos, Además, en los hechos se introducen fundamentos de derecho y

Rad: 47-001-4189-005 2023-00676-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: **ALBERTO JORGE VENEGAS HERNANDEZ**

Accionado: MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ y otros

consideraciones subjetivas sobre los medios de prueba lo que es incorrecto, porque esto hace parte de otro acápite de la demanda.. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraría esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Tampoco se adjunta el Registro civil de defunción del causante y, la prueba del vínculo jurídico con el que se menciona a sus herederos.

Por todo lo anterior, esta demanda debe ser corregida.-

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00665-000
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Demandante: HUGHES & COMPANY S.A.S.,
Accionado: SANDRA MARÍA SERRANO BERNADAS, Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 JUL 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, que entre capital e intereses superan los \$ 46.4000.000.00

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 46.400.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00665-000

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Demandante: HUGHES & COMPANY S.A.S.,

Accionado: SANDRA MARÍA SERRANO BERNADAS, Y OTRO

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 46.400.000.00 lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00657-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COLVANES SAS,

Accionado: SHIELDBRAIN AFASALUD SOFTWARE SAS. Con NIT 1124044980-3,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que el documento aportado como soporte ejecutivo no presta merito ejecutivo por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En este caso se demanda con base en facturar electrónicas de venta de servicios, pero no se acredita que hayan sido entregadas el supuesto obligado cambiario.

En ese mismo orden de ideas, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00657-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COLVANES SAS,

Accionado: SHIELDBRAIN AFASALUD SOFTWARE SAS. Con NIT 1124044980-3,

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación*

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisado a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, se encuentra con que no se trata de una factura de venta de servicios, que no cumple los requisitos legales de exigibilidad judicial.

De otra parte, sucede que se demanda a una sociedad comercial que tiene la matriculo mercantil cancelada, y en esas condiciones no puede ser sujeto de derecho y obligaciones porque es inexistente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00844-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA NIT no
890.904.902-8

Accionado: EUCLIDES GOMEZ URIBE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 JUL 2023

Tengase al abogado RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR TP No
187681 del CS de la J, como apoderado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MÉNESES



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: P. EJECUTIVO
RADICADO: 2018 – 00022 – 00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$194.370.000)

Por lo expuesto el juzgado, hace las correspondientes correcciones atendiendo lo manifestado por el abogado y

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día MIERCOLES 23 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ HORAS (H: 10:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las DIEZ (10:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: EL INMUEBLE OBJETO DE REMATE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA, SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN ÉL CONSTRUIDA UBICADA EN LA MANZANA E, CASA 4, PERTENECIENTE A LA URBANIZACIÓN CIUDAD DEL SOL I ETAPA, UBICADA SOBRE LA CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE EN EL SECTOR DE LA LUCHA – MAMATOCO EN ESTA CIUDAD, CON UN AREA DE LOTE DE NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (93.00 MTS 2) COMPRENDIDO DENTRO DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: **NORTE:** CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS (4.98 MTS), CON ANDEN Y VIA VEHICULAR EN MEDIO. **SUR:** CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS (4.98 MTS), CON LOTE NUMERO NUEVE (9) DE LA MISMA MANZANA E. **ESTE:** DIECIOCHO PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS (18.97 MTS), CON LOTE NUMERO CINCO (5) DE LA MISMA MANZANA E. **OESTE:** DIECIOCHO PUNTO CERO SIETE METROS (18.07), CON LOTE NUMERO TRES (3) DE LA MISMA MANZANA E. DISTINGUIDO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 080-106627 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

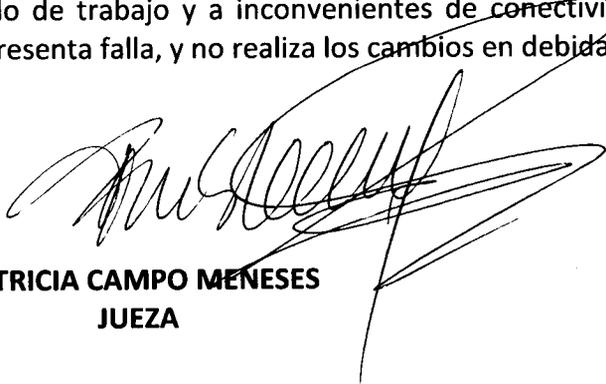
Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el microsítio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

No sobra hacer la observación de que cualquier error o equivocación que se haya cometido ha sido de forma involuntaria, por cuanto la intención no es perjudicar a ninguna de las partes; sino que debido al cumulo de trabajo y a inconvenientes de conectividad y de internet el sistema en ocasiones presenta falla, y no realiza los cambios en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA